

año del Señor de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad, 3.º de la federación y 2.º de la instalación del congreso de este estado.—*José Ignacio Gil*, diputado presidente.—*José Miguel de la Garza García*, diputado vicepresidente.—*José Rafael Benavides*.—*Juan Echeandia*.—*Juan Bautista de la Garza*.—*Felipe de Lagos*.—*José Feliciano Ortiz*, diputado secretario.—*Juan Nepomuceno de la Barreda*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad-Victoria á 7 de mayo de 1825, 2.º de la instalación del congreso de este estado.—*Enrique Camilo Suarez*, por mandado de S. E.—*José Antonio Fernandez*, secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

DE VERACRUZ.

—*—*—*—

EL CIUDADANO MIGUEL BARRAGAN,
general de brigada de los ejércitos de la república mexicana, coronel del regimiento de caballería núm. 10, comandante general y gobernador del estado libre de Veracruz, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el honorable congreso constituyente del estado libre y soberano de Veracruz ha decretado y sancionado la siguiente Constitución política del estado libre y soberano de Veracruz.

Nos los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución política para su gobierno interior.

SECCION I.

Del estado, su territorio y religion.

Art. 1. El estado de Veracruz es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2. Es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior.

Art. 3. Su territorio se compone de los antiguos partidos de Acayúcam, Córdoba, Cosamaloapam, Jalacingo, Jalapa, Misantla, Orizava, Papantla, Tampico, Tustla y Veracruz. Una ley constitucional arreglará y fijará sus limites y division.

Art. 4. El gobierno del estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 5. La religion es la misma de la federacion.

SECCION II.

De los veracruzanos y sus derechos.

Art. 6. Son veracruzanos los nacidos ó avecindados en el territorio del estado.

Art. 7. Lo son tambien los extranjeros avecindados en él que hayan obtenido carta

de naturaleza. Una ley constitucional arreglará la manera de adquirir estas cartas, luego que el congreso de la Union haya dado la regla de que trata la facultad 26.^a artículo 50 de la constitucion federal.

Art. 8. El estado de Veracruz no reconoce ningun título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9. En el estado de Veracruz la ley es una para todos, ya proteja ó castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella.

Art. 10. Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.

Art. 11. Son ciudadanos:

—1.^o Todos los veracruzanos.

—2.^o Los ciudadanos de los demas estados de la federacion, luego que se avecinden en este.

—3.^o Los nacidos en las repúblicas de la America que antes dependió de la España, luego que se avecinden en el estado.

—4.^o Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente ó á juicio del congreso la vecindad en él.

Art. 12. No serán ciudadanos ni aun ve-

racruzanos los naturales ó vecinos de la república (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

- 1.º Por incapacidad física ó moral.
 - 2.º Por declaracion de deuda fraudulenta, ó a los caudales públicos.
 - 3.º Por conducta notoriamente viciada, en cuya clase se comprende el que carezca de modo de vivir conocido.
 - 4.º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
 - 5.º Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, hasta obtener rehabilitacion.
 - 6.º Por no saber leer y escribir; pero esta restriccion no tendrá efecto sino desde el año de 1836, y para con los nacidos desde 1.º de enero de 1816 en adelante.
 - 7.º Por negarse á prestar auxilio á las autoridades ó resistir su llamamiento.
- Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden:
- 1.º Por adquirir naturaleza, ó residir

cinco años en pais estrangero sin comision ó licencia del gobierno.

- 2.º Por admitir empleo de otro gobierno.
- 3.º Por admitir titulo de distincion de cualquiera gobierno monárquico.

Art. 15. No se recobra el derecho perdido sin rehabilitacion formal del congreso del estado.

SECCION III.

Del poder legislativo.

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional, sobre la base de la poblacion.

Art. 17. El congreso se dividirá en cámara de diputados y cámara de senadores. La ley fijará el número de los individuos de cada una de ellas.

Art. 18. Para ser elegido representante se requiere:

- 1.º Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.
- 2.º Haber cumplido veinte y cinco años.
- 3.º Ser natural del estado, ó vecino con residencia á lo menos de cinco años.

4.º Tener una propiedad territorial, ó ejercer alguna ciencia, arte ó industria útil.

Art. 19. No pueden ser representantes: el gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia, gefes de las rentas del estado, los demas comprendidos en la restriccion 6.ª del artículo 23 de la constitucion federal, los gefes de las rentas generales y los de departamento.

Art. 20. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones primarias.

SECCION IV.

De la instalacion del congreso, duracion y lugar de sus sesiones.

Art. 21. El congreso se reunirá todos los años el dia 1.º de enero en el lugar que se fijará por una ley. La misma prescribirá el dia en que haya de comenzar sus sesiones el primer congreso constitucional.

Art. 22. Instalado el congreso, sus miembros á pluralidad absoluta de votos y por

escrutinio secreto mediante cédulas, elegirán los individuos que han de componer la cámara del senado, y los electos se retirarán al lugar de sus sesiones.

Art. 23. El congreso cerrará sus sesiones el dia 31 de marzo, y podrá prorogarlas hasta el 30 de abril si el gobernador lo solicita ó el congreso lo resuelve.

Art. 24. El dia 1.º de setiembre del año en que deba sufragarse para presidente y vicepresidente de la república, y en el que hayan de elegirse senadores, se reunirá el congreso en sesion extraordinaria.

Art. 25. La legislatura debe durar dos años.

SECCION V.

De la renovacion del congreso.

Art. 26. Cada dos años se renovarán los miembros que compongan la totalidad del congreso, y no podrán ser reelectos hasta pasado un periodo igual, á menos que por el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral se verificare la reeleccion de alguno ó algunos individuos; en cuyo caso los reelectos para una

legislatura no podrán serlo para la subsecuente.

SECCION VI.

De las funciones y prerogativas del congreso y sus diputados.

Art. 27. Las cámaras ejercerán en el palacio de sus sesiones el derecho esclusivo de policia, en los términos que prescribirá el reglamento interior.

Art. 28. Este determinará los casos en que hayan de reunirse ambas cámaras; y fuera de ellos no podrá verificarse su reunion.

Art. 29. Cada cámara conocerá de las acusaciones hechas contra sus respectivos miembros, y declarará si ha ó no lugar á la formacion de causa. En el primer extremo se continuará el juicio segun disponga el reglamento interior.

Art. 30. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, siempre que no se opongan al sistema representativo popular republicano.

Art. 31. Durante el tiempo de las sesiones serán juzgados segun disponga el reglamento interior, tanto en los delitos comunes como en las demandas civiles.

Art. 32. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí ni solicitar para otro empleo ni condecoracion alguna del gobierno, á menos que aquel no sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 33. Las facultades del congreso son:

—I. Dar, interpretar y derogar las leyes y decretos.

—II. Establecer anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento de los presupuestos que el gobierno le presente.

—III. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

—IV. Dar reglas para la concesion de retiros y pensiones.

—V. Nombrar los depositarios del poder ejecutivo y judicial, ya sea propietaria ya interinamente.

—VI. Aprobar el nombramiento que haga el gobierno de los gefes de departamento.

—VII. Promover la educacion pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

—VIII. Tomar cuenta al gobierno de la

recaudacion é inversion de los fondos públicos.

—IX. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes.

—X. Decretar el modo de hacer la recluta para la milicia activa en el estado, y la organizacion de la nacional.

—XI. Fijar los limites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

—XII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que se juzgue necesario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

—XIII. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y señalar fondos para cubrirlas.

—XIV. Conceder indultos cuando en casos extraordinarios lo juzgue necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

—XV. Exigir la responsabilidad al gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia y demas funcionarios públicos en el órden siguiente. La acusacion hecha en una cámara pasará á la otra, la cual declarará si ha ó no lugar á formacion de causa: en el primer extremo, si la acusacion fuere con-

tra el gobernador, vicegobernador ó ministro superior de justicia, se procederá al cumplimiento del artículo 19 del decreto de 28 de julio de 1824, y para el efecto la cámara en que se hizo la acusacion nombrará 18 individuos, y la otra elegirá 9 de ellos con las cualidades prevenidas en el artículo citado.

Art. 34. Luego que cualquiera cámara declare haber lugar á formacion de causa á un funcionario, quedará este suspenso, y su plaza será servida interinamente.

Art. 35. La senteneia del tribunal formado para estos juicios, solo podrá estenderse á declarar al acusado depuesto del empleo é incapaz de obtener otro en el estado.

Art. 36. Despues de esta declaracion quedará el acusado reducido á la clase de simple ciudadano, y podrá ser juzgado y sentenciado segun la ley.

Art. 37. Cuando el acusado fuere el gefe principal de las rentas ó los de departamento, el expediente se remitirá al tribunal superior de justicia para la sustanciacion y sentencia.

SECCION VII.

De la cámara de diputados y sus funciones.

Art. 38. La cámara de diputados se compondrá de los individuos que quedaren despues de elegidos los miembros del senado.

Art. 39. La presidirá uno de sus miembros, elegido segun el orden que prescriba el reglamento interior.

SECCION VIII.

De la cámara de senadores y sus funciones.

Art. 40. La cámara de senadores será presidida por uno de sus miembros, segun el orden que prescriba el reglamento interior.

Art. 41. Es atribucion del senado decidir las competencias que puedan ocurrir entre los depositarios del poder ejecutivo y judicial.

SECCION IX.

De la formacion y publicacion de las leyes.

Art. 42. Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras del modo que disponga el reglamento interior.

Art. 43. Las proposiciones ó incitativas

que hicieren las legislaturas de los estados á cualquiera de las cámaras, se tendrán como iniciativas de ley.

Art. 44. Todo proyecto de ley desechado no podrá volver á proponerse en la misma legislatura; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus articulos compongan parte de otro proyecto.

Art. 45. Ningun proyecto podrá ser ley si no es aprobado por ambas cámaras y sancionado por el gobernador.

Art. 46. Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y representar á cualquiera cámara en el término de diez dias, contados desde el de su recibo.

Art. 47. En este caso, sufrirá el proyecto nueva discusion en ambas cámaras, y si fuero aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 48. Si el proyecto se declarare urgente en ambas cámaras, el gobierno dará ó negará su sancion dentro de dos dias, sin mezclarse en la urgencia.

Art. 49. Si corriendo el término concedido al gobierno para la sancion cesaren las sesiones del congreso y el gobierno tuviere que hacer alguna objeccion, lo ejecutará en los diez primeros dias de las sesiones siguientes.

Art. 50. Las leyes deberán publicarse bajo esta fórmula:

N. gobernador del estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: que el estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente.

El estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta.

(Aqui el testo).

El gobernador del estado dispondrá se publique, circule y observe. La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su esacta observancia. La fecha y firma del gobernador y su secretario.

SECCION X.

Del poder ejecutivo.

Art. 51. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominacion de gobernador del estado.

Art. 52. Su duracion será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta pasado un periodo igual de haber cesado en sus funciones.

Art. 53. Residirá en el lugar donde reside el congreso, y no podrá separarse á distancia de mas de diez leguas sin permiso de la legislatura, ó del consejo de gobierno en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Art. 54. Al tiempo de abrirse las sesiones, el gobierno deberá dar cuenta al congreso, del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio.

Art. 55. Durante el receso del congreso, el gobierno deberá oír el dictámen del consejo en todos los negocios graves; pero sin obligacion á seguirlo.

Art. 56. La ley designará la indemnizacion del gobernador y vicegobernador, que

no podrá ser alterada en el tiempo de su gobierno.

Art. 57. El gobernador será nombrado por el congreso el día 1.º de febrero.

Art. 58. Para ser gobernador del estado se necesitan, además de las cualidades requeridas para los representantes, las de ser nacido en el territorio de la república, tener treinta años cumplidos, y ser del estado seglar.

Art. 59. Sus facultades son:

—I. Ejecutar las leyes del estado y las de la federación.

—II. Dar su sanción á las primeras, ó representar sobre ellas con arreglo á los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

—III. Nombrar para los empleos del estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y conceder retiros con arreglo á las leyes.

—IV. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.

—V. Convocar á sesiones extraordinarias cuando la gravedad de alguna ocurrencia lo exija, y lo acuerde la pluralidad absoluta del consejo de gobierno.

—VI. Mandar y disciplinar la milicia cívica con arreglo á las leyes: nombrar sus gefes y oficiales á propuesta de los gefes de departamento, que las harán con informe de los de cantón, y conceder retiros ó licencias en los casos que la ley disponga.

—VII. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia por los tribunales del estado, en los términos que se prevendrán por una ley.

—VIII. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, á los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes; y en los casos que crea deber formarse causa á los mismos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal competente.

—IX. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del estado en el caso de suspensión de cualquiera empleado que los maneje.

—X. Suspender por sí á los gefes de departamento; con informe de estos, á los de cantón, y con los de entrambos, á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos

que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso y en sus recesos al consejo de gobierno, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar en vez del ayuntamiento suspenso, el último saliente. Si fueren declarados inhábiles, se procederá á nueva eleccion, á menos que solo falten cuatro meses para concluir su encargo.

—XI. Cuidar de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos con arreglo á las leyes.

—XII. En caso de actual invasion exterior ó conmocion interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias para salvar el estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con el del consejo de gobierno, convocando á sesiones extraordinarias con arreglo á la facultad 5.^a de este artículo.

Art. 60. No puede el gobernador:

—I. Privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena; mas podrá arrestarlo en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo el reo á disposicion del juez competente, en el término de 48 horas.

—II. Ocupar, ni para sí ni para el estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso que la utilidad pública exigiese tomar alguna propiedad particular, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificacion del congreso, en su receso la del consejo de gobierno, y la correspondiente indemnizacion á juicio de hombres buenos, nombrados por el gobierno y la parte.

—III. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del estado, reunion y deliberaciones de su congreso, en los términos designados por esta constitucion. Por cualquier acto que sea contrario á esta libertad, queda declarado traidor á la pátria.

SECCION XI.

Del vicegobernador.

Art. 61. Habrá en el estado un vicegobernador con las propias calidades que el gobernador, elegido de igual suerte y en el mismo dia que aquel.

Art. 62. Desempeñará las funciones del

gobernador en los casos de muerte, remoción ó enfermedad grave de aquel. En cualesquiera otros, resolverá previamente el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno.

SECCION XII.

Del consejo de gobierno.

Art. 63. Durante el receso del congreso, quedará un consejo de gobierno, compuesto del vicegobernador que lo presidirá con voto, dos senadores y dos diputados elegidos por el congreso reunido. En caso de falta del vicegobernador, presidirá el primer nombrado.

Art. 64. Las atribuciones del consejo son:

—I. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 5.ª, 6.ª, y 12.ª del artículo 33, y en los demas que espresa esta constitucion.

—II. Dar al gobierno su dictámen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

—III. Convocar por sí solo ó de acuerdo con el gobernador, á sesiones estraor-

dinarias del congreso, en los casos de grave urgencia.

—IV. Velar sobre la observancia de las leyes fundamentales y reglamentarias, y hacer observaciones sobre su mejor cumplimiento.

SECCION XIII.

Del poder judicial.

Art. 65. El poder judicial residirá en una persona con la denominacion de ministro superior de justicia, nombrado por el congreso, y en los demas jueces inferiores que las leyes han establecido, ó en adelante establecieren.

Art. 66. Para ser ministro superior de justicia se necesita profesar la ciencia del derecho, y tener las demas cualidades requeridas para gobernador del estado.

Art. 67. El ministro superior de justicia no podrá ser removido sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 68. Las leyes fijarán el orden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.

Art. 69. Queda derogada la ley del asilo en todos los lugares del estado.

SECCION XIV.

De la organizacion interior del estado.

Art. 70. El estado será dividido en departamentos y cantones para su mejor administracion.

Art. 71. En cada departamento habrá una autoridad que se denominará jefe de departamento, subordinado inmediatamente al gobernador del estado.

Art. 72. En cada canton habrá tambien una autoridad que se titulará jefe de canton, subordinado inmediatamente al jefe del departamento respectivo.

Art. 73. Los jefes de departamento serán nombrados por el gobernador con la aprobacion del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

Art. 74. Los jefes de canton serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del jefe del departamento respectivo.

Art. 75. La duracion de los jefes de departamento y de canton será de cinco años

prorogables por otros dos, con las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 76. Para ser jefe de departamento y canton, se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con residencia á lo menos de cinco en el territorio de la república y tener un modo de vivir conocido.

Art. 77. Las facultades y obligaciones de estas autoridades serán detalladas por una ley.

Art. 78. La misma arreglará el número y funciones de los ayuntamientos.

SECCION XV.

De la revision de la constitucion.

Art. 79. No podrá variarse artículo alguno de esta constitucion sino despues de haber mediado el intervalo de dos legislaturas ordinarias.

Art. 80. Las dos legislaturas ordinarias, inmediatas, podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos constitucionales: si en ambas cámaras hubieren sido ad-

mitidas á discusion por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una, se reservarán para ser tratadas y discutidas en la tercera legislatura.

Art. 81. En esta se tomarán en consideracion; y si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara, se promulgarán como leyes constitucionales.

Art. 82. En lo sucesivo las reformas que se propongan por una legislatura, inclusa la tercera, no podrán ser tomadas en consideracion y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusion en la legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de cada una de ambas cámaras.

Art. 83. Las leyes constitucionales y las resoluciones de que trata el artículo 29, no necesitan de la sancion del poder ejecutivo.

Art. 84. Las leyes existentes continúan en su vigor, siempre que no se opongan al actual sistema, ó no hayan sido espresamente derogadas.

Dada en Jalapa á 3 de junio del año

de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federacion.—El presidente del congreso, *José de la Fuente*.—El vicepresidente del congreso, *José Andres de Jáuregui*.—*Sebastian Camacho*.—*Luis Ruiz*.—*Rafael Arguelles*.—*Manuel José Rojo*.—*Manuel Ximenez*.—*Francisco Cueto*.—*José Antonio Martinez*.—*Diego Maria de Alcalde*.—El diputado secretario, *Pedro José Echeverria*.—El diputado secretario, *Juan Francisco de Bárcena*.

Publiquese, circúlese y comuníquesele á quienes corresponda para su esacta observancia. En Jalapa á 3 de junio de 1825.
—*Miguel Barragan*.—Por mandado de S. E.
—*Agustin Garcia Tejada*.

